

Valledupar, 29 de noviembre de 2021.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
PALACIO DE JUSTICIA VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXI GRACIELA AMARA DITTA - 49737609
Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL
VINCULADOS: INTEGRANTES OPEC **78227** Convocatoria GOBERNACION DEL CESAR.

ALEXI GRACIELA AMARA DITTA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Valledupar, identificada con cedula de ciudadanía No 49737609, por el presente escrito me permito instaurar Acción de Tutela contra el Establecimiento de orden nacional COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, y la UNIVERSIDAD NACIONAL, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelén y amparen los derechos y principios fundamentales vulnerados por las accionadas, al debido proceso, al mérito, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia, dentro del concurso público de méritos de la convocatoria OPEC **78227** GOBERNACION DEL CESAR, con base en los siguientes hechos

I. HECHOS

PRIMERO: La CNSC, mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, dentro del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

SEGUNDO: La CNSC y la Gobernación del Cesar suscribieron el Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el cual, junto con su Anexo Técnico, constituyen las normas rectoras de este concurso de méritos.

TERCERO: La suscrita atendiendo las instrucciones de la CNSC, se inscribió en el cargo de Profesional Universitario grado 04, código 214, número OPEC **78227**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, el 10 de enero de 2020.

CUARTO: En la fecha y lugar estipulado por la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, me presenté a los exámenes de Prueba de competencia básicas y funcionales, y la Prueba de competencia comportamentales, en las que obtuve los siguientes puntajes 71.03, y 90.90 respectivamente, superando el puntaje mínimo y habilitándome para la siguiente etapa.

QUINTO: El día 24 de noviembre de 2021, la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL publicaron los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes en las que obtuve 65.50 puntos. En dicha evaluación la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL aplicaron del ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, numeral 24 de fecha 18 de febrero de 2021.

SEXTO: El día 29 de noviembre hogaño, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 y su Anexo Técnico, interpose reclamación frente al resultado que la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la valoración de antecedentes realizadas por la Universidad Nacional de Colombia sobre la documentación que soporta los estudios por mí aportados para el empleo específico al cual me inscribí, por no estar de acuerdo con la forma en que fue valorada la educación informal certificada y aportada y por la aplicación del ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, numeral 24 de fecha 18 de febrero de 2021, anexo que no es otra cosa que una modificación del Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el cual y su Anexo Técnico en una etapa en el que el mismo Acuerdo 20191000006006 lo prohíbe expresamente.

La reclamación la hice en los siguientes términos:

- Que en el Acuerdo No. CNSC -2019100006006 DEL 15-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", se estableció que para la evaluación de valoración de antecedentes lo siguiente:

"ARTÍCULO 24º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

pas Conc... acuerdo_20191000... x

7 / 10

ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25º.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26º.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la realización de las pruebas o presentados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

verificación de requisitos mínimos.

5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

- Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos

Tabla 3 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Profesional

Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- Nivel Profesional

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

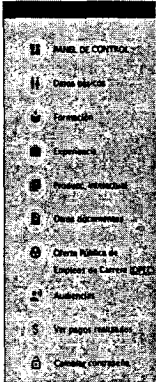
• Nivel Profesional:

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

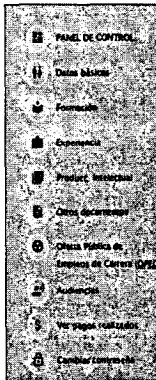
Fuente: Despacho 1 CNSC

- Que en la publicación de los resultados de mi evaluación de antecedentes no se tuvo en cuenta ni se reconoció los certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: SEMINARIO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO, SEMINARIO ATENCIÓN AL USUARIO-CALIDAD DEL SERVICIO, SEMINARIO TALLER MECI-1000:2005, SEMINARIO INDICADORES DE GESTION, SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS, SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION, CURSO DE FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES, SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRABAJO EN EQUIPO, SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO, alegando que "El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado."




ESCUOLA DE GOBIERNO TOMAS MORENO, ESTM	MUNICIPIOS MODELO	Numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado
VISIONARIOS	SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRABAJO EN EQUIPO	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
APPLUS NORCONTROL LTDA	SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO ATENCION A USUARIOS - CALIDAD DEL SERVICIO	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO TALLER MECI 1000:2005	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

1 - 10 de 21 resultados



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO INDICADORES DE GESTION	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	FORMACION EN SALUD OCUPACIONAL	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION PUBLICA	Valido. Documento válido para puntuar Título de especialización (ADICIONAL al inicialmente exigido).
INCONTEC	DIPLOMADO DE CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
INCONTEC	CURSO AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

- Que en la publicación de los resultados de mi evaluación de antecedentes no se tuvo en cuenta la certificación de educación informal DIPLOMADO EN CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA, alegando que "El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado."



MUNICIPA		
INCONTEC	DIPLOMADO DE CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA	No Valido. El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

Frente a esto, es importante destacar que el "Anexo Técnico de Criterio Unificado" fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, por ser suscrito en una fecha posterior lo contenido en este ANEXO es inaplicable al concurso

objeto de la presente reclamación, considero que constituye una violación al Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 y su ANEXO TECNICO, "5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes." "Tablas 3 y 5 Puntajes de Educación Informal Nivel Profesional".

Claramente se lee "la educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera":

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal - Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- **Nivel Profesional**

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

Con este criterio plenamente establecido, da por hecho y significa que es completamente aceptable dentro de esta convocatoria validar estudios informarles y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano..... como en mi caso.

No existe duda que los estudios informarles y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se relacionan profundamente con las funciones del cargo al cual estoy aspirando, en el manual de funciones de la OPEC No **78227** se dispone que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No 003625 del 4 de septiembre 2018

Por medio de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal administrativo del nivel central y descentralizado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

PERSONAL

3.1. Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la administración eficaz de la planta de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Secretaría de Educación.

FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO

PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia

3.2. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con el área y funciones.

PROCESO H01. Administrar la planta de personal

3.3. Revisar el tipo de vinculación de los docentes, directivos docentes y administrativos para verificar si tienen derecho ó no a la novedad presentada, y analizar la conveniencia de desarrollar esta acción.

3.4. Depurar la información de las plantas de personal y validar la información concerniente a cada funcionario, con el fin de establecer la integridad y unidad de datos residentes en las historias laborales, sistema de información de planta y nómina.

3.4. Detectar problemas en la organización y flujo de la información que afectan el uso eficiente del recurso humano y por ende la prestación del servicio educativo.

3.5. Controlar en el sistema de información de gestión de recursos humanos el tipo de vinculación de los funcionarios, clasificación en la planta de cargos, ubicación exacta de los docentes y las vacantes requeridas por área de enseñanza de conformidad con los requerimientos de los Establecimientos Educativos.

3.6. Validar y unificar la información de cada funcionario en historia laboral, planta y nómina, para una acertada toma de decisiones y para uso interno y externo con un alto grado de agilidad y confiabilidad.

3.7. Verificar el tipo de cargo que desempeña el funcionario y la calidad en que lo desempeña (en propiedad, en comisión en encargo, en asignación de funciones): Docente, director, Coordinador, Rector, director de núcleo, Supervisor, para el caso de administrativos: denominación del cargo, código y grado.

3.8. Confirmar la ubicación de los funcionarios y la prestación de sus servicios con los directivos docentes los cinco primeros días de los meses de febrero y julio de cada año.

3.9. Elaborar el Decreto de distribución de planta docente, directivo docente y administrativos y velar por su cumplimiento, de acuerdo a la viabilidad expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

3.10. Apoyar la elaboración del estudio técnico para modificación de planta de cargos de docente, directivo docente y administrativos.

3.11. Controlar el trámite de las novedades de planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes, administrativos, y verificar los actos administrativos de manera oportuna y adecuada para asegurar la actualización de la información en el sistema de gestión de recursos humanos.

3.12. Controlar la administración de la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional.

3.13. Revisar y validar que la información contenida en el sistema humano este ajustada a la realidad de los Establecimientos Educativos en lo referente a la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos.

3.14. Actualizar permanentemente la información contenida en el sistema humano en lo que se refiere a novedades de planta y estructura organizacional. Generar informes de planta de cargos y personal para la toma de decisiones.

3.15. Actualizar la estructura organizacional de los Establecimientos Educativos de acuerdo a la Resolución del Directorio Único de Establecimientos Educativos DUE.

3.16. Tener conocimiento en la herramienta tecnológica del sistema de información de gestión de recursos humanos del Sector Educación.

PROCESO H03. Desarrollo de personal

3.17. Apoyar la realización del proceso de evaluación del desempeño del personal administrativo de la Secretaría para dar cumplimiento a la normatividad y promover el desarrollo integral de los funcionarios.

PROCESO K01. Autocontrol

3.18. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.

PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigio

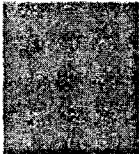
3.19. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.

- 3.20. Elaborar las comunicaciones internas y externas relacionadas a las funciones y enviarlas a los Establecimientos Educativos para su divulgación y cumplimiento.
- 3.21. Realizar seguimiento a las acciones ejecutadas para el logro de resultados en la prestación del servicio educativo.
- 3.22. Remitir los Actos Administrativos generados para la actualización de las hojas de vida del personal docente y directivo docente y administrativos con el objetivo de asegurar el suministro de información oportuna, confiable y actualizada
- 3.23. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

SUSTENTACION :

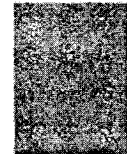
ERROR EN VALIDACION DEL DIPLOMADO EN CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA, (EDUCACION INFORMAL): El operador valoró estos estudios informarles de la siguiente forma: No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

El conocimiento adquirido con EL DIPLOMADO EN CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA, ha sido fundamental en mi desempeño en la gestión pública que día a día aplico de acuerdo a las expectativas de los ciudadanos en el marco del desarrollo de sus derechos y la atención que las entidades públicas deben proporcionarles para facilitarles las condiciones que permitan con el desarrollo de sus deberes, ser actores participes del sistema social y político de su respectiva sociedad, relacionándose con las funciones descritas en los procesos: PROCESO E01:3.2; PROCESO H01: 3.3 y 3.4; PROCESO M02: 3.19, 3.21 y 3.22.



PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia

3.2. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con el área y funciones.



PROCESO H01. Administrar la planta de personal

3.3. Revisar el tipo de vinculación de los docentes, directivos docentes y administrativos para verificar si tienen derecho o no a la novedad presentada, y analizar la conveniencia de desarrollar esta acción.

3.4. Depurar la información de las plantas de personal y validar la información concerniente a cada funcionario, con el fin de establecer la integridad y unidad de datos residentes en las historias laborales, sistema de información de planta y nómina.

PROCESO K01. Autocontrol

3.18. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.

PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigio

3.19. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones

3.20. Elaborar las comunicaciones internas y externas relacionadas a las funciones y enviarlas a los Establecimientos Educativos para su divulgación y cumplimiento.

3.21. Realizar seguimiento a las acciones ejecutadas para el logro de resultados en la prestación del servicio educativo.

3.22. Remitir los Actos Administrativos generados para la actualización de las hojas de vida del personal docente y directivo docente y administrativos con el objetivo de asegurar el suministro de información oportuna, confiable y actualizada

ERROR EN VALIDACION DEL SEMINARIO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO, EL SEMINARIO ATENCIÓN AL USUARIO-CALIDAD DEL SERVICIO y, EL SEMINARIO TALLER MECI-1000:2005 (EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO): El operador valoró estos estudios informarles de la siguiente forma: No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

El conocimiento adquirido con EL SEMINARIO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO, EL SEMINARIO ATENCIÓN AL USUARIO-CALIDAD DEL SERVICIO y, SEMINARIO TALLER MECI-1000:2005, es base fundamental convertido en mi fortaleza en el desempeño de mis funciones profesionales debido a que la secretaría de educación está certificada en calidad y los resultados de la organización son satisfactorios de acuerdo a las metas previamente establecidas relacionadas directamente con las

funciones descritas en los procesos: PROCESO H01: 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.11, 3.12 y 3.13; PROCESO M02: 3.21 y 3.22.

PROCESO H01. Administrar la planta de personal

3.3. Revisar el tipo de vinculación de los docentes, directivos docentes y administrativos para verificar si tienen derecho ó no a la novedad presentada, y analizar la conveniencia de desarrollar esta acción.

3.4. Depurar la información de las plantas de personal y validar la información concerniente a cada funcionario, con el fin de establecer la integridad y unidad de datos residentes en las historias laborales, sistema de información de planta y nómina.

3.4. Detectar problemas en la organización y flujo de la información que afectan el uso eficiente del recurso humano y por ende la prestación del servicio educativo.

3.5. Controlar en el sistema de información de gestión de recursos humanos el tipo de vinculación de los funcionarios, clasificación en la planta de cargos, ubicación exacta de los docentes y las vacantes requeridas por área de enseñanza de conformidad con los requerimientos de los Establecimientos Educativos.

3.6. Validar y unificar la información de cada funcionario en historia laboral, planta y nómina, para una acertada toma de decisiones y para uso interno y externo con un alto grado de agilidad y confiabilidad.

3.7. Verificar el tipo de cargo que desempeña el funcionario y la calidad en que lo desempeña (en propiedad, en comisión en encargo, en asignación de funciones): Docente, director, Coordinador, Rector, director de núcleo, Supervisor, para el caso de administrativos: denominación del cargo, código y grado.

3.8. Confirmar la ubicación de los funcionarios y la prestación de sus servicios con los directivos docentes los cinco primeros días de los meses de febrero y julio de cada año.

3.9. Elaborar el Decreto de distribución de planta docente, directivo docente y administrativos y velar por su cumplimiento, de acuerdo a la viabilidad expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

3.10. Apoyar la elaboración del estudio técnico para modificación de planta de cargos de docente, directivo docente y administrativos.

3.11. Controlar el trámite de las novedades de planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes, administrativos, y verificar los actos administrativos de manera oportuna y adecuada para asegurar la actualización de la información en el sistema de gestión de recursos humanos.

3.12. Controlar la administración de la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional.

3.13. Revisar y validar que la información contenida en el sistema humano este ajustada a la realidad de los Establecimientos Educativos en lo referente a la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos.

ERROR EN VALIDACION DEL SEMINARIO INDICADORES DE GESTION, DEL SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS, y EL SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, el SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION, (EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO): El operador valoró estos estudios informarles de la siguiente forma: No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

El conocimiento adquirido con el SEMINARIO INDICADORES DE GESTION, el SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS, el SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS y, el SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION, ha sido factor importante en el desempeño de mis funciones profesionales porque constantemente aplicamos los indicadores establecidos en la organización para evaluar las acciones y demostrar la eficacia en la ejecución de las actividades para mejorar la productividad, reflejándose estas acciones en el mantenimiento de la certificación de calidad con que cuenta actualmente la secretaría de educación. Estos seminarios están relacionados directamente con las funciones descritas en los procesos: PROCESO H01: 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14; PROCESO K01: 3.18 y PROCESO M02: 3.21.

PROCESO H01. Administrar la planta de personal

3.3. Revisar el tipo de vinculación de los docentes, directivos docentes y administrativos para verificar si tienen derecho ó no a la novedad presentada, y analizar la conveniencia de desarrollar esta acción.

3.4. Depurar la información de las plantas de personal y validar la información concerniente a cada funcionario, con el fin de establecer la integridad y unidad de datos residentes en las historias laborales, sistema de información de planta y nómina.

3.4. Detectar problemas en la organización y flujo de la información que afectan el uso eficiente del recurso humano y por ende la prestación del servicio educativo.

3.5. Controlar en el sistema de información de gestión de recursos humanos el tipo de vinculación de los funcionarios, clasificación en la planta de cargos, ubicación exacta de los docentes y las vacantes requeridas por área de enseñanza de conformidad con los requerimientos de los Establecimientos Educativos.

3.6. Validar y unificar la información de cada funcionario en historia laboral, planta y nómina, para una acertada toma de decisiones y para uso interno y externo con un alto grado de agilidad y confiabilidad.

3.7. Verificar el tipo de cargo que desempeña el funcionario y la calidad en que lo desempeña (en propiedad, en comisión en encargo, en asignación de funciones): Docente, director, Coordinador, Rector, director de núcleo, Supervisor, para el caso de administrativos: denominación del cargo, código y grado.

3.8. Confirmar la ubicación de los funcionarios y la prestación de sus servicios con los directivos docentes los cinco primeros días de los meses de febrero y julio de cada año.

3.9. Elaborar el Decreto de distribución de planta docente, directivo docente y administrativos y velar por su cumplimiento, de acuerdo a la viabilidad expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

3.10. Apoyar la elaboración del estudio técnico para modificación de planta de cargos de docente, directivo docente y administrativos.

3.11. Controlar el trámite de las novedades de planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes, administrativos, y verificar los actos administrativos de manera oportuna y adecuada para asegurar la actualización de la información en el sistema de gestión de recursos humanos.

3.12. Controlar la administración de la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional.

3.14. Actualizar permanentemente la información contenida en el sistema humano en lo que se refiere a novedades de planta y estructura organizacional. Generar informes de planta de cargos y personal para la toma de decisiones.

3.13. Revisar y validar que la información contenida en el sistema humano este ajustada a la realidad de los Establecimientos Educativos en lo referente a la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos.

PROCESO K01. Autocontrol

3.18. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.

PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigio

3.19. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.

3.20. Elaborar las comunicaciones internas y externas relacionadas a las funciones y enviarlas a los Establecimientos Educativos para su divulgación y cumplimiento.

3.21. Realizar seguimiento a las acciones ejecutadas para el logro de resultados en la prestación del servicio educativo.

3.22. Remitir los Actos Administrativos generados para la actualización de las hojas de vida del personal docente y directivo docente y administrativos con el objetivo de asegurar el suministro de información oportuna, confiable y actualizada

ERROR EN VALIDACION DEL CURSO DE FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES, (EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO): El operador valoró estos estudios informarles de la siguiente forma: No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

El conocimiento adquirido con el CURSO DE FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES, sirvió de base en el ejercicio de mis funciones profesionales debido a la dinámica en el manejo de los sistemas de información exclusivamente en el caso de la herramienta tecnológica del sistema de información de gestión de recursos humanos del sector de la educación, facilitando el entendimiento para el manejo de este instrumento tecnológico. El curso está relacionado directamente con las funciones descritas en el proceso: PROCESO H01: 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16.

PROCESO H01. Administrar la planta de personal

3.3. Revisar el tipo de vinculación de los docentes, directivos docentes y administrativos para verificar si tienen derecho ó no a la novedad presentada, y analizar la conveniencia de desarrollar esta acción.

3.4. Depurar la información de las plantas de personal y validar la información concerniente a cada funcionario, con el fin de establecer la integridad y unidad de datos residentes en las historias laborales, sistema de información de planta y nómina.

3.4. Detectar problemas en la organización y flujo de la información que afectan el uso eficiente del recurso humano y por ende la prestación del servicio educativo.

3.5. Controlar en el sistema de información de gestión de recursos humanos el tipo de vinculación de los funcionarios, clasificación en la planta de cargos, ubicación exacta de los docentes y las vacantes requeridas por área de enseñanza de conformidad con los requerimientos de los Establecimientos Educativos.

3.6. Validar y unificar la información de cada funcionario en historia laboral, planta y nómina, para una acertada toma de decisiones y para uso interno y externo con un alto grado de agilidad y confiabilidad.

3.7. Verificar el tipo de cargo que desempeña el funcionario y la calidad en que lo desempeña (en propiedad, en comisión en encargo, en asignación de funciones): Docente, director, Coordinador, Rector, director de núcleo, Supervisor, para el caso de administrativos: denominación del cargo, código y grado.

3.8. Confirmar la ubicación de los funcionarios y la prestación de sus servicios con los directivos docentes los cinco primeros días de los meses de febrero y julio de cada año.

3.9. Elaborar el Decreto de distribución de planta docente, directivo docente y administrativos y velar por su cumplimiento, de acuerdo a la viabilidad expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

3.10. Apoyar la elaboración del estudio técnico para modificación de planta de cargos de docente, directivo docente y administrativos.

3.11. Controlar el trámite de las novedades de planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes, administrativos, y verificar los actos administrativos de manera oportuna y adecuada para asegurar la actualización de la información en el sistema de gestión de recursos humanos.

3.12. Controlar la administración de la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional.

3.13. Revisar y validar que la información contenida en el sistema humano este ajustada a la realidad de los Establecimientos Educativos en lo referente a la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos.

3.14. Actualizar permanentemente la información contenida en el sistema humano en lo que se refiere a novedades de planta y estructura organizacional. Generar informes de planta de cargos y personal para la toma de decisiones.

3.15. Actualizar la estructura organizacional de los Establecimientos Educativos de acuerdo a la Resolución del Directorio Único de Establecimientos Educativos DUE.

3.16. Tener conocimiento en la herramienta tecnológica del sistema de información de gestión de recursos humanos del Sector Educación.

ERROR EN VALIDACION DEL SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRBAJO EN EQUIPO y EL SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO, (EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO): El operador valoró estos estudios informarles de la siguiente forma: No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

El conocimiento adquirido con el SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRBAJO EN EQUIPO y el SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO, es importante en el diario ejercicio de mis funciones profesionales porque se ha visto reflejado a lo largo de la historia de la humanidad, el trabajo en equipo ha llevado a las comunidades al desarrollo de la civilización; hoy día este concepto está relacionado con la dinámica de un trabajo grupal, en equipo, mientras más personas comprometidas en la realización de una actividad, son más y mejores los resultados que se obtiene. El seminario está relacionado directamente con las funciones descritas en el proceso: PROCESO H01:3.1, 3.10, 3.11, 3.12.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
PERSONAL	
3.1. Asesorar, apoyar y coordinar las actividades requeridas para la administración eficaz de la planta de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Secretaría de Educación.	
3.10. Apoyar la elaboración del estudio técnico para modificación de planta de cargos de docente, directivo docente y administrativos.	
3.11. Controlar el trámite de las novedades de planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes, administrativos, y verificar los actos administrativos de manera oportuna y adecuada para asegurar la actualización de la información en el sistema de gestión de recursos humanos.	
3.12. Controlar la administración de la planta de cargos y personal de los docentes, directivos docentes y administrativos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional.	

El ERROR cometido por el operador en la valoración del certificado de educación informal DIPLOMADO EN CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA, de los certificados de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO: SEMINARIO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO, SEMINARIO ATENCIÓN AL USURIO-CALIDAD DEL SERVICIO,

05-2019; en otras palabras, agregó condiciones que no fueron acordadas en su momento y no hacían parte de inicial para la valoración de antecedentes.

RAZONES DE DERECHO

FECHAS ESTABLECIDAS DENTRO DE LA CONVOCATORIA:

EVENTO	FECHA
FECHA DEL ACUERDO 20191000006006 QUE RIGE LA CONVOCATORIA	15 DE MAYO DE 2019
FECHA DEL ANEXO TECNICO DE LA CONVOCATORIA	JULIO DE 2019
fecha de cierre de etapa de inscripciones A LA CONVOCATORIA	07 DE FEBRERO 2020
ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	18 DE FEBRERO DE 2021

La razón aducida para ignorar mi DIPLOMADO EN CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA cursado y finalizado en el año 2005, el CURSO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO cursado y finalizado en el año 2005, el SEMINARIO ATENCIÓN AL USUARIO-CALIDAD DEL SERVICIO cursado y finalizado en el año 2008, SEMINARIO TALLER MECI-1000:2005 PUBLICA cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO INDICADORES DE GESTION cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION cursado y finalizado en el año 2008, el CURSO FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRABAJO EN EQUIPO cursado y finalizado en el año 2009 y, el SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO cursado y finalizado en el año 2009, calificándolo como No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado el cual resulta ilegal y sin ningún sustento normativo para ser tenido en cuenta ya que la formación es un proceso continuo que se perfecciona y contraría descaradamente algunos de los principios constitucionales como demuestro a continuación.

La convocatoria se inicia con el Acuerdo 20191000006006 de fecha 15 de mayo de 2019, norma que rige la convocatoria y su Anexo técnico fue expedido en julio de 2019 y las inscripciones fueron cerradas el 7 de febrero de 2020.

El precitado acuerdo en su artículo 10 reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

20191000006006

Página 5 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Aquí está más que claro que la norma de la convocatoria (Acuerdo 20191000006006 de fecha 15 de mayo de 2019), establece con claridad meridiana que, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria es INMODIFICABLE a menos que sea para hacer ajustes a las fechas de inscripciones y sitios de las pruebas; ajustes que se darán a conocer por los mismos medios utilizados desde el inicio. EN NINGUN LUGAR ESTABLECE QUE LOS CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN INFORMAL y de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO DEBEN TENER MENOS DE 10 AÑOS DE EXPEDICION, por lo cual reitero esto es una arbitrariedad incluirlo como regla basándose en un anexo técnico expedido posteriormente.

Afianzando lo expuesto, podemos evidenciar en el numeral 3.3 del anexo técnico de la Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena la documentación exigida para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes en el ítem 3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes (**EN EL CUAL NO SE OBSERVA EN NINGUN LUGAR QUE SOLO RECONOCEN LOS CERTIFICADOS DE LOS ULTIMOS 10 AÑO**):

3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

15

CONVOCATORIA
Boyacá Cesar Magdalena



antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.

6) Cuando el candidato resulte ganador en el proceso de selección, la autoridad de la Oficina de Coordinación

No se entiende la contradicción en que incurre la CNSC, cuando pretende introducir por vía de hecho un CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, expedido el 18 de febrero de 2021 y aplicarlo en la etapa de valoración de antecedentes, es decir modificando el acuerdo de la convocatoria de forma unilateral y hasta de forma ilegal al no advertir de su expedición si quiera a quienes participamos en la convocatoria.

Por otro lado, tal criterio unificado resulta inconstitucional cuando pretende aplicarse de modo retroactivo a un concurso de mérito que se encuentra en sus etapas finales, contrariando Artículo 58 de la Constitución Política Nacional, que al tenor reza "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores ...", como el caso que nos ocupa.

Adicional a todo lo anterior, esta forma de actuación de la CNSC, contraría y quebranta principios constitucionales como el principio de legalidad, al debido proceso, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia, principios que las altas cortes han defendido y protegido hasta el cansancio en sus diferentes providencias, y que tercamente la CNSC no capitaliza en sus convocatorias.

A través de sentencias SU446 de 2011 y sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, para sentar dos ejemplos de cientos de providencias dictadas en el mismo sentido, las cortes han entre otras consideraciones desplegado las siguientes:

SU446 de 2011

"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y

a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Finalmente, resulta incomprensible como la CNSC y sus operadores, luego de establecer con claridad en los acuerdos que rigen los concursos, se empeñan en modificarlos unilateralmente, siendo la CNSC la entidad ejemplo y columna de la meritocracia quien desconozca la irretroactividad de la ley e ignore tantas providencias del tenor las que acabo de citar.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a la CNSC se sirva ordenar al operador de la convocatoria, calificar como VALIDO, mi educación informal: el DIPLOMADO EN CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: el SEMINARIO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO, el SEMINARIO ATENCIÓN AL USURIO-CALIDAD DEL SERVICIO, el SEMINARIO TALLER MECI-1000:2005, el SEMINARIO INDICADORES DE GESTION, el SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS, el SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, el SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION, el CURSO DE FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES, el SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRABAJO EN EQUIPO y, el SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO, excluyendo e ignorando el precitado criterio unificado, dándole la puntuación de 6 puntos en Educación Informal y 10 puntos en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como lo establece el artículo 23 del Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 y el numeral 5.1 del Anexo Técnico de la convocatoria.

PETICION

Solicito entonces en consecuencia, (luego de valorar mis certificaciones de Educación Informal con 8.0 puntos y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con 10 puntos), realizar el ajuste que corresponde a la valoración de estos antecedentes dándome puntuación en Educación Informal con 8.0 puntos y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con 10.0 puntos. Este ajuste en la valoración, solicito se haga sin tener en cuenta el Anexo Técnico del Criterio Unificado; este documento fue expedido el 18 de febrero de 2021, por haber sido expedido posterior a la fecha de inscripción y se constituye violatorio al debido proceso del concurso.

SEPTIMO: El día 23 de diciembre de los que corren, la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL publicaron las respuestas contra las reclamaciones de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la que considero NO ME RESOLVIERON DE FONDO, y no hicieron más que confirmar los resultados publicados el 23 de noviembre de 2021 y la aplicación del ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, numeral 24 de fecha 18 de febrero de 2021, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno.

La respuesta literalmente se anexa a continuación:



Bogotá D.C., diciembre de 2021

Señor(a)
Alexi Graciela Amara Ditta
C.C. 49737609
Inscripción No. 269905725
Etapa: Prueba Valoración de Antecedentes.
Asunto: Reclamación No. 450111481

Respetado Aspirante:

En el marco de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suscribió con la Universidad Nacional de Colombia, el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, el cual dentro de sus obligaciones se encuentra que la Universidad responderá dentro de los términos legales las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA -CESAR - GOBERNACIÓN DEL CESAR para el Empleo No OPEC: 78227 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 4 Código 219, el pasado 24 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

***ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles."

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 4 correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes.



De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.4 del Anexo de las Convocatorias, indica:

"Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005."

El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Así las cosas, en la plataforma SIMO se registró la siguiente reclamación en la que manifiesta:

"RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES" Sic.

"La razón aducida para ignorar mi DIPLOMADO EN CALIDAD PARA LA GESTION PUBLICA cursado y finalizado en el año 2005, el CURSO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO cursado y finalizado en el año 2005, el SEMINARIO ATENCIÓN AL USUARIO- CALIDAD DEL SERVICIO cursado y finalizado en el año 2008, SEMINARIO TALLER MEC- 1000:2005 PUBLICA cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO INDICADORES DE GESTION cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION cursado y finalizado en el año 2008, el CURSO FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES cursado y finalizado en el año 2008, el SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRABAJO EN EQUIPO cursado y finalizado en el año 2009 y, el SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO cursado y finalizado en el año 2009, calificándolo como No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado el cual resulta ilegal y sin ningún sustento normativo para ser tenido en cuenta ya que la formación es un proceso continuo que se perfecciona y contraría descaradamente algunas de los principios constitucionales como demuestro a continuación

Añanzando lo expuesto, podemos evidenciar en el numeral 3.3 del anexo técnico de la Convocatoria Boyacá, Cesar, Magdalena la documentación exigida para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes en el ítem 3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes (EN EL



CUAL NO SE OBSERVA EN NINGUN LUGAR QUE SOLO RECONOCEN LOS CERTIFICADOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

Solicito entonces en consecuencia, (luego de valorar mis certificaciones de Educación Informal con 8.0 puntos y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con 10 puntos), realizar el ajuste que corresponde a la valoración de estos antecedentes dándome puntuación en Educación Informal con 8.0 puntos y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con 10.0 puntos. Este ajuste en la valoración, solicito se haga sin tener en cuenta el Anexo Técnico del Criterio Unificada; este documento fue expedido el 18 de febrero de 2021, por haber sido expedido posterior a la fecha de inscripción y se constituye violatorio al debido proceso del concurso."

Frente a esta etapa, el numeral 5 del Anexo anteriormente citado, contempló los criterios valorativos para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%. Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

"ARTÍCULO 23.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho T CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho T CNSC



Ahora bien, el empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 78227, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría, Ingeniería Industrial e Ingeniería de Sistemas Experiencia: 60 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo.
EXPERIENCIA	

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INAP	SEMINARIO NUEVOS RETOS Y PRÁCTICAS EXITOSAS DE LAS OFICINAS DE TALENTO HUMANO	16	Documento válido para puntuar educación informal
2	VISIONARIOS	DIPLOMADO EN CONVIVENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	96	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
3	ESAP MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA	DIPLOMADO EN POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS Y ÉNFASIS EN PREVENCIÓN	112	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.



4	INSTITUTO REPUBLICANO INTERNACIONAL - ESCUELA DE GOBIERNO TOMAS MORO, EGTM	CURSO DE GOBERNABILIDAD MUNICIPAL Y MUNICIPIOS MODELO	40	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
5	VISIONARIOS	SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRABAJO EN EQUIPO	8	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
6	APPLUS NORCONTROL LTDA	SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO	8	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
7	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO ATENCION A USUARIOS - CALIDAD DEL SERVICIO	8	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
8	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTIÓN	8	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



CNSC



Centro Nacional
de Selección y Evaluación

CRITERIO UNIFICADO

				contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
9	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS	8	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
10	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO-TALLER MECI 1000:2005	12	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
11	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN DEL CESAR	SEMINARIO TALLER CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS ESTRUCTURAL DEL PROBLEMA PARA FORMULAR PROYECTOS DE INVERSIÓN	24	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
12	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	FORMACIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LAS ORGANIZACIONES	40	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el

Procesamiento
Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



CNSC



CENTRO NACIONAL
DE SERVICIOS
TÉCNICOS

CONVOCATORIA N.º 001 DE 2020

				numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
13	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO INDICADORES DE GESTIÓN	16	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
14	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA	SEMINARIO ANÁLISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS	16	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
15	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	FORMACIÓN EN SALUD OCUPACIONAL	60	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
16	ICONTEC	DIPLOMADO DE CALIDAD PARA LA GESTIÓN PÚBLICA	64	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

17	ICONTEC	CURSO AUDITORÍA DE CALIDAD EN EL SERVICIO	24	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
18	ESCUELA DE GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE ANTIOQUIA - GOBERNACIÓN DEL CESAR	CURSO TALLER SENSIBILIZACIÓN EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO METODOLOGIA GENERAL AJUSTADA BPPINION DE	30	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.
19	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE	DIPLOMADO EN FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS	120	El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	2

Frente a su solicitud, es importante considerar que el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, del 18 de febrero de 2021, menciona que "de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020



(Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020), en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, sólo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones", (negrita y cursiva fuera de texto) que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 07 de febrero de 2020.

Bajo este parámetro, se tiene que las certificaciones de educación Informal presentados por usted, al haber sido obtenidas con anterioridad al 07 de febrero de 2020, incumplen la vigencia anteriormente señalada y, por ende, no fueron objeto de validación dentro de la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

Se precisa que si bien es cierto los criterios unificados referente a las fases de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes se expidieron con posterioridad a la fecha de inscripción al presente proceso de selección, los mismos aprueban la estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, es decir que los criterios que mencionan ya se utilizaban anteriormente por las Universidades que desarrollan los procesos de selección, se realizó una unificación de los mismos. En este sentido, este criterio de los 10 años se contaba con anterioridad y fue aplicado a todos los aspirantes de la presente convocatoria. De manera que, acceder a la solicitud de aprobar cursos con anterioridad a los 10 años, vulneraría el derecho de igualdad de los más de 80.000 inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	15
EDUCACIÓN INFORMAL	2
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	8.5
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	65.5

Acorde con lo anterior, no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de 65.50 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos.

Convocatoria de
Territorial
BOYACÁ GÓCUM BOYACANA

Convocatoria No. 1137 e 1298 y 1300 e 1304



El resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser consultado en la plataforma SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Cordial saludo.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena
Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304

Territorial

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, y en tal virtud:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, suspender de manera inmediata la conformación de listas de legibles correspondiente al Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, cargo de Profesional Universitario Grado 04, Código 214, número OPEC **78227**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo

a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5].

SEGUNDO: Se vinculen a todos los inscritos al Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, cargo de Profesional Universitario Grado 04, Código 214, número OPEC **78227**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR.

TERCERO: Ordenar señor juez, en aras de proteger mi derecho al debido proceso, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia que la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, corrijan su postura frente a mi reclamación, teniendo en cuenta el Artículo 23 del Acuerdo 2019100006006 del 15 de mayo de 2019 y su anexo Técnico numeral 5.1., y que además se valoren mis certificaciones de Educación Informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, sin tener en cuenta el Anexo Técnico del Criterio Unificado; este documento fue expedido el 18 de febrero de 2021, por haber sido expedido posterior a la fecha de inscripción. por lo tanto, aplica como Educación Informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y así debe ser calificado:

pas Conc... acuerdo_20191000... x

7 / 10

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la publicación de los resultados o aceptados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- **Nivel Profesional**

Tabla 5 Puntajes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	7
1	4

Fuente: Despacho 1 CNSC

Educación Informal: La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:**

Tabla 7 Puntajes para la Educación Informal – Nivel Profesional

Intensidad Horaria	Puntaje Máximo
121 o más horas	10
Entre 91 y 120 horas	8
Entre 61 y 90 horas	6
Entre 31 y 60 horas	4
Hasta 30 horas	2

Fuente: Despacho 1 CNSC

CUARTO: Ordenar señor juez, en aras de proteger mi derecho al debido proceso, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia que la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, corrijan su postura frente a la segunda solicitud de mi reclamación, teniendo en cuenta Artículo 23 del Acuerdo 2019100006006 del 15 de mayo de 2019 y su anexo técnico numeral 5.1., y además se les prohíba la aplicación del ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, numeral 24 de fecha 18 de febrero de 2021.

QUINTO: En salvaguarda del derecho al debido proceso, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, y los principios constitucionales de legalidad, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia ordene señor Juez que la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL se abstengan de aplicar en la etapa de valoración de antecedentes dentro Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, cargo de Profesional Universitario Grado 04, Código 214, número OPEC **78227**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, numeral 24 de fecha 18 de febrero de 2021, y en consecuencia se tengan como válidos los certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: SEMINARIO DE AUDITORIA DE CALIDAD EN EL SERVICIO, SEMINARIO ATENCIÓN AL USUARIO-CALIDAD DEL SERVICIO, SEMINARIO TALLER MECI-1000:2005, SEMINARIO INDICADORES DE GESTION, SEMINARIO ANALISIS Y REDISEÑO DE PROCESOS, SEMINARIO IMPLEMENTACION DE ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS, SEMINARIO MODELO DE EXCELENCIA EN LA GESTION, CURSO DE FORMACION EN SISTEMAS DE INFORMACION EN LAS ORGANIZACIONES, SEMINARIO CULTIVANDO VALORES Y TRABAJO EN EQUIPO, SEMINARIO TALLER TRABAJO EN EQUIPO, aplicando los criterios del Artículo 23 del Acuerdo 2019100006006 del 15 de mayo de 2019 y su anexo técnico numeral 5.1.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, se ordene la consolidación con mis nuevos puntajes, la debida notificación y la reactivación de dicha convocatoria.

IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA VULNERACIÓN

En Colombia no existe norma alguna que haya dispuesto la caducidad o fecha de vencimiento a los distintos estudios que se puedan cursar en educación formal, informal o Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en las distintas disciplinas del saber.

Desconocer la validez y vigencia del conocimiento adquirido en los estudios cursados resulta grotesco, discriminatorio y caprichoso, como es el caso que estudia.

No se entiende señor Juez, porque razón la CNSC posterior a la suscripción de los acuerdos y anexo técnico correspondiente, expide unilateralmente un criterio unificado y dicta por medio de este la caducidad del conocimiento y el certificado que lo ampara. Seguro que no hay una razón científica, técnica ni legal que soporte esta decisión y más pareciera que caprichosamente discriminan a quienes desde hace décadas se vienen preparando para dar profesionalmente lo mejor de ellos a la Nación.

En este orden de ideas, no se avizora razones de hecho para limitar la validez de los certificados de estudios en el tiempo y más por el contrario; resulta en absurdo, discriminatorio y humillante, resaltando el abuso basado en la posición dominante de la CNSC.

RAZONES DE DERECHO

FECHAS IMPORTANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA:

EVENTO	FECHA
FECHA DEL ACUERDO 20191000006006 QUE RIGE LA CONVOCATORIA	15 DE MAYO DE 2019
FECHA DEL ANEXO TECNICO DE LA CONVOCATORIA	JULIO DE 2019
FECHA DE CIERRE DE ETAPA DE INSCRIPCIONES A LA CONVOCATORIA	07 DE FEBRERO 2020
ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	18 DE FEBRERO DE 2021

La razón aducida para ignorar mis diplomados y cursos calificándolo como No Válido: El documento aportado no es válido para acreditar la educación informal por cuanto excede los 10 años contados a partir de la fecha de cierre de etapa de inscripciones (07-02-2020), de conformidad con el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, resulta ilegal y contraría descaradamente algunos de los principios constitucionales.

La convocatoria se inicia con el Acuerdo 20191000006006 de fecha 15 de mayo de 2019, norma que rige la convocatoria, su Anexo Técnico expedido en julio de 2019 y las inscripciones cerradas el 7 de febrero de 2020.

El precitado acuerdo en su artículo 10 reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

20191000006006

Página 5 de 10

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR- Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Aquí está claro que la norma de la convocatoria (Acuerdo 20191000006006 de fecha 15 de mayo de 2019), establece con claridad meridiana que una vez iniciada la etapa de inscripciones la convocatoria es INMODIFICABLE, a menos que sea para hacer ajustes a las fechas de inscripciones, de las pruebas y sitios de la prueba, ajustes que se darán a conocer por los mismos medios utilizados desde el inicio.

No se entiende la contradicción en que incurre la CNSC cuando pretende introducir por vía de hecho un CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, expedido el 18 de febrero de 2021 y aplicarlo en la etapa de valoración de antecedentes, es decir modificando el acuerdo de la convocatoria de forma grotesca, unilateral y hasta podría decirse que solapada al no advertir de su expedición si quiera a quienes participamos en la convocatoria.

Por otro lado, tal criterio unificado resulta inconstitucional cuando pretende aplicarse de modo retroactivo a un concurso de mérito que se encuentra en sus etapas finales, contrariando el Artículo 58 de la Constitución Nacional, que al tenor reza "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores ...", como el caso que nos ocupa.

Adicional a todo lo anterior, esta forma de actuación de la CNSC y de la UNIVERSIDAD NACIONAL, contraría y quebranta principios constitucionales como el principio de legalidad, al debido proceso, principio de seguridad jurídica, confianza y transparencia; principios que las altas cortes han defendido y protegido hasta el cansancio en sus diferentes providencias, y que tercamente la CNSC no capitaliza en sus convocatorias.

A través de sentencias SU446 de 2011 y sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, para sentar dos ejemplos de cientos de providencias dictadas en el mismo sentido, las cortes han entre otras consideraciones desplegado las siguientes:

SU446 de 2011

"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, *"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, enténdase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el

Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Finalmente, resulta incomprensible como la CNSC y sus operadores luego de establecer con prístina claridad en los acuerdos que rigen los concursos, se empeñan en modificarlos unilateralmente siendo la CNSC una entidad ejemplo y columna de la meritocracia quien desconozca la irretroactividad de la ley e ignore tantas providencias del tenor de las que acabo de citar.

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa.

Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas,

que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso, como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección

inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Como el caso que nos ocupa señor Juez, luego de quedar en firme los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, lo que sigue es la conformación de las listas de legibles, y los recursos ordinarios que establece el CPACA, no son una vía idónea para defender mi situación ante la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, ante la inminente conformación de listas de legibles, que según anuncios de CNSC serían en los primeros días del mes de enero de 2022, quedando como único recurso acudir a su señoría a solicitar la tutela de los derechos que estas dos entidades vulneran por la vía de los hechos aplicando normas que han sido expedidas mucho después de la expedición del acuerdo que rige la convocatoria y en etapas tan avanzadas del concurso de méritos.

El subrayado es mío.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 y el art. 1º, núm. 1 del Decreto 1382 de 2000 corresponde a Ustedes Señor Juez la competencia.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Acuerdo 20191000006006 del 15 de mayo de 2019
- Anexo Técnico.
- Inscripción a convocatoria cargo de Profesional Universitario Grado 04, Código 214, número OPEC **78227**, perteneciente a la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, el 20 de enero de 2020.
- ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, numeral 24 de fecha 18 de febrero de 2021.
- Reclamación del 29 de noviembre de 2021.
- Copia Diplomado, cursos y seminarios no valorados.
- Copia Manual de funciones (Hojas del N° 163 a la 166)
- Respuesta a reclamación de fecha diciembre de 2021

NOTIFICACIONES:

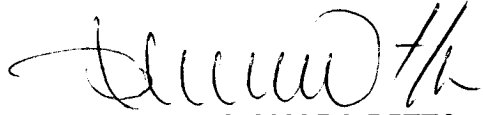
La suscrita recibirá notificaciones en la dirección Calle 9C #21-32 Iracal, Valledupar. Teléfono celular 3135728999 y, correo electrónico algrama@outiook.com

Dirección electrónica de los accionados:

LAS ACCIONADAS: Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC en la Carrera 12 N° 97 – 80 Piso 5° en Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Nacional: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

Del Señor Juez,



ALEXI GRACIELA AMARA DITTA
CC. No. 49.737.609